CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió por reparto el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), consta de 11 archivos en PDF y 1 en excel.

Consultada la página de la Rama judicial, se pudo constatar que el abogado Nirson Bedoya Marín identificado con c.c. 16.925.479 y T.P. 259.190 del CSJ se encuentra vigente para el ejercicio de su profesión.

Armenia Quindío, 15 de febrero de 2021.

María Paula Duque Soto
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00282

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: TELESAI Y CIA S.A.S
Demandado: CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO
Radicado: 630013103003-**2020-00243-00**
Cuaderno: 1

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Conforme al artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 expedido por el Gobierno Nacional, no se evidencia que el poder haya sido remitido por la poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Adicionalmente, la dirección del correo electrónico del apoderado judicial relacionado en la parte inferior del poder no coincide con la relacionada en la demanda. Por lo cual se deberá aclarar este asunto y se deberá indicar la dirección de correo que aparezca inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Revisada la demanda se observa que no se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Toda vez que la parte demandante no envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe solicitud de medidas cautelares y tampoco hay desconocimiento del lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado.

4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P se deberá indicar el domicilio de la parte demandante, así como de la demandada y adicionalmente en esta última el nombre de su representante legal.

5. En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, se deberá anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal tanto de la parte demandante como la parte demandada, a fin de determinar que las partes y direcciones físicas y electrónicas estén descritas en debida forma.

6. De conformidad con el articulo 82 numeral 4 y con el fin de evitar futuras confusiones se deberá hacer claridad en las pretensiones frente a la fecha de emisión de las facturas electrónicas aportadas y/o al mes en que se prestó el servicio toda vez que ambas situaciones se desarrollaron en momentos diferentes.

7. Revisado el escrito de demanda se observa que el último hecho descrito se encuentra mal numerado por lo que deberá corregirse de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

8. En el acápite de competencia y cuantía se relaciona el proceso basado en tres pagarés, no siendo lo correcto, puesto que el titulo valor por medio del cual se pretende hacer exigible la obligación corresponde a facturas electrónicas. Adicionalmente, se deberá aclarar lo referente a la competencia pues no es con base en el domicilio del demandante que se define la misma, sino bajo el tenor de lo dispuesto en los artículos 20, 25, 26 y 28 del C.G.P.

9. Los fundamentos de derecho relacionados no están correctos en su totalidad, toda vez que se dispone el art.709 del Código de Comercio el cual hace relación al pagaré no siendo este el título valor exigible dentro de la presente demanda.

10. De acuerdo con el título valor exigido (factura electrónica) se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 1154 de 2020, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes con este tipo de título valor. Así mismo en el acápite de fundamentos de derecho se deberán exponer los motivos del por qué son aplicables al caso en concreto las normas citadas.

11. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, se deberá allegar la certificación de las facturas electrónicas aportadas ante el RADIAN con el fin de verificar que en efecto se puede hacer exigible la factura electrónica como título valor.

12. De conformidad con los hechos narrados en la demanda y teniendo en cuenta que en el hecho octavo se indica que las facturas electrónicas fueron enviadas por correo electrónico, se deberán aportar los correos electrónicos mediante los cuales se evidencie este hecho.

13. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

A

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Nirson Bedoya Marín con c.c.16.925.479 y T.P. 259.190 del CSJ para representar a la parte demandante en este asunto en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29f5ac0032d5a8156c3b12862a5d44daa30590de72b6e1b3e710d04861c81e05
Documento generado en 15/02/2021 08:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A